

**INFORME No. 154/21**

**PETICIÓN 1985-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GONZALO DURÁN Y OTROS

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 162

8 julio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de julio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 154/21. Petición 1985-15. Admisibilidad. Gonzalo Durán y otros. Bolivia. 8 de julio de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Erick Fajardo y Horacio Poppe Inch |
| **Presunta víctima:** | Gonzalo Durán y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), y 13 (libertad de expresión) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 28 de septiembre de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 24 de noviembre de 2015, 30 de noviembre de 2015 y 27 de junio de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 19 de marzo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 19 de julio de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de abril de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 15 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (derecho de reunión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que integrantes de la Policía, en un contexto de protesta social, utilizaron de forma indebida la fuerza contra las presuntas víctimas, ocasionando la muerte de tres de ellas y graves heridas en las otras dos. Aduce que hasta la fecha los hechos se encuentran en la impunidad.
2. A modo de contexto, los peticionarios explican que en marzo de 2006 el gobierno promulgó la Ley N° 3364 que convocó una Asamblea Constituyente; y el 2 de julio de 2006 se eligieron a las personas encargadas de reformar la Constitución entonces vigente, quiénes tenían el plazo de un año para realizar tal función.
3. En ese marco, el 23 de noviembre de 2007, como una presunta maniobra para evitar considerar una moción para que se nombre a la ciudad de Sucre como sede de gobierno, la directiva de dicha asamblea decidió trasladar la sede donde sesionaba al Castillo de la Glorieta, adyacente a una base militar en las afueras de Sucre. En consecuencia, ese día la población sucrense salió a las calles a exigir que la Asamblea Constituyente retorne a su sede oficial en el Teatro Gran Mariscal de Ayacucho, y que aborde el referido asunto sobre la sede de gobierno.
4. En este contexto, denuncian que entre el 23 y 25 de noviembre, en una zona conocida como “La Calancha”, integrantes de la Policía reprimieron de manera violenta a los manifestantes, provocando un saldo de trescientos heridos de diversa gravedad, aproximadamente cincuenta y tres intoxicados por un uso indebido de gases, y las muertes de las presuntas víctimas de la presente petición.
5. En relación con el señor Gonzalo Durán, detallan que el 24 de noviembre de 2007 falleció producto de un disparo de arma de fuego que le perforó el pulmón derecho. Precisan que conforme al peritaje del Instituto de Investigaciones Forenses el calibre de la bala era compatible con los fusiles utilizados por la unidad antiterrorista de la Policía Nacional. Asimismo, aducen que el 25 de noviembre de 2007 el universitario Juan Carlos Serrudo murió, tras recibir el impacto de una granada de gas. Además, el 26 de noviembre de 2007 el señor José Luis Cardozo falleció en el Hospital de Santa Barbará, tras haber recibido un disparo en la cabeza.
6. Respecto a los señores David Soliz Soria y Juan Carlos Saavedra, la parte peticionaria se limita a mencionar que sufrieron heridas producto de las citadas represalias policiales, sin brindar mayores detalles sobre tal situación.
7. En virtud de estas consideraciones, la parte peticionaria denuncia que los agentes de la Policía utilizaron la fuerza de manera indebida contra las presuntas víctimas mientras se encontraban protestando pacíficamente, ocasionando su muerte. Aduce que el accionar de dichos agentes no cumplió con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y que se vulneró el Derecho Internacional Humanitario, pues las autoridades impidieron que la Cruz Roja brinde ayude a las personas heridas.
8. Respecto al agotamiento de los recursos internos, sostienen que el 31 de julio de 2008 el Fiscal General de la República interpuso un requerimiento acusatorio en la Secretaría de Cámara de Sala Plena contra el entonces Ministro de Gobierno y otros funcionarios estatales. En concreto, contra el Ministro de Gobierno, el Comandante General de la Policía Nacional, el Coordinador de Operaciones Especiales de la Policía Nacional y el Comandante Departamental de la Policía de Chuquisaca. No obstante, aducen los peticionarios, que desde octubre de 2010 la investigación se encuentra detenida en la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la espera de una “autorización de juzgamiento”.
9. El Estado, por su parte, replica que la Comisión carece de competencia material para declarar una violación a cualquier disposición de los Convenios de Ginebra o de sus protocolos adicionales; y enfatiza que tales normas no aplican para situaciones de convulsiones o protestas internas. Además, sostiene que la CIDH tampoco tiene competencia personal para analizar las violaciones abstractas alegadas por la parte peticionaria, al referirse a todos los presuntos perjudicados que participaron en las protestas del 2007. Sostiene que tal extremo de la petición constituye una *actio popularis,* por lo que no debe ser admitida.
10. Adicionalmente, alega que la petición es inadmisible, toda vez que no se habrían agotado los recursos de la jurisdicción interna. Sostiene que la parte peticionaria, además de no detallar las circunstancias específicas en las que se habrían producido los hechos denunciados, no identifica las acciones que se habrían activado en la vía interna para lograr la tutela de los derechos de las presuntas víctimas. -A pesar de lo cual, indica el Estado que tras una consulta con las autoridades internas, han logrado identificar las investigaciones penales iniciadas-.
11. En relación con el señor Roger Soliz Soria, alega Bolivia que el Ministerio Púbico inició una investigación de oficio por la presunta comisión del delito de lesiones graves. No obstante, el 8 de enero de 2009 el Fiscal de Materia, en base a los artículos 301.3 y 304.2 del Código de Procedimiento Penal[[4]](#footnote-5), emitió una Resolución de Rechazo de Actuaciones Policiales, argumentando que no se pudo identificar elementos tendientes a individualizar al o los autores del crimen. Indica que, conforme al artículo 305 del Código de Procedimiento Penal, la representación del señor Roger Soliz Soria podía objetar, en el plazo de cinco días, tal decisión y, a pesar de ello, no activó tal posibilidad. En consecuencia, sostiene que no se utilizó el recurso adecuado y efectivo para cuestionar la referida resolución.
12. Respecto al señor Juan Carlos Saavedra, sostiene que el Fiscal de Materia del Distrito de Chuquisaca inició una investigación, ante la denuncia interpuesta por aquel. Sin embargo, el 30 de enero de 2009 la citada autoridad emitió una Resolución de Rechazo, alegando que no se había podido identificar al o los autores de los hechos delictivos denunciados. Al respecto, alega que el señor Juan Carlos Saavedra tampoco objetó dicha decisión, con la finalidad de que el superior en grado pueda revocar o ratificar dicha decisión. En consecuencia, en sentido similar al caso anterior, el Estado sostiene que la presunta víctima no terminó de utilizar los recursos adecuados y efectivos para lograr la tutela de sus derechos.
13. Finalmente, aduce que el Ministerio Público, tras una solicitud de los familiares de las presuntas víctimas, inició tres investigaciones penales, por las muertes de Gonzalo Durán, José Luis Cardozo y Juan Carlos Serrudo, las cuales fueron acumuladas en una proposición acusatoria contra diferentes autoridades. El 30 de julio de 2008 el Fiscal General de la República pidió autorización congresal para el enjuiciamiento de altas autoridades del Estado. Tras ello, el 18 de septiembre de 2008 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió el Auto Supremo N° 222/2008, disponiendo dar curso al citado requerimiento y remitieron los obrados al Congreso Nacional. Señala Bolivia que a la fecha esta solicitud se encuentra en la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa del Estado de la Cámara de Senadores, por lo que a la fecha aún no se ha agotado dicho proceso. En consecuencia, solicita que el presente extremo de la petición también sea declarado inadmisible, por no cumplir con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que frente a posibles delitos contra la vida y la integridad personal, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. Tal investigación debe realizarse prontamente y de manera oficiosa, más aún cuando los delitos denunciados fueron cometidos presuntamente con la aquiescencia del Estado, a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa.
2. En el presente caso, y luego de considerar los procesos judiciales internos como un todo, desde la perspectiva del análisis del agotamiento de los recursos internos, la CIDH observa que a pesar de que han pasado cerca de catorce años desde que ocurrieron los hechos denunciados, las ejecuciones de los señores Gonzalo Durán, José Luis Cardozo y Juan Carlos Serrudo se encuentran, *prima facie*,sin serdebidamente investigadas y sancionadas, a la espera que la Cámara de Senadores autorice el juzgamiento. En razón a ello, la Comisión considera que resulta aplicable el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
3. Asimismo, la Comisión observa que los hechos denunciados ocurrieron a finales de 2007; las investigaciones iniciaron posteriormente; la presente petición fue presentada en 2015 y los hechos de impunidad denunciados y sus consecuencias perdurarían hasta hoy, por lo que estima la CIDH que la petición cumple con el requisito de plazo de presentación en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
4. En relación con los señores Juan Carlos Saavedra y Roger Soliz Soria, el Estado ha alegado que no se han agotado los recursos la jurisdicción interna, pues no se impugnó las resoluciones de rechazo, conforme a la normativa interna. Al respecto, la parte peticionaria no ha replicado tal excepción, ni tampoco ha brindado información que permita conocer la situación procesal de dichos casos. En razón a ello, la Comisión considera que, respecto a tales presuntas víctimas, no se cumple el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Por lo tanto, lo relativo a estas personas queda fuera el marco fáctico del presente caso.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario, referidos a la ejecución de las presuntas víctimas por integrantes de la Policía mientras participaba en una protesta y la alegada impunidad de estos hechos, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. De verificarse como ciertos los hechos denunciados, estos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 15 (reunión), 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la presunta víctima admitidas en el presente informe y sus familiares.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13, 15 y 25 de la Convención Americana; y
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con Juan Carlos Saavedra y Roger Soliz Soria; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de julio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Juan Carlos Saavedra, David Soliz Soria, José Luis Cardozo y Juan Carlos Serrudo. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Código de Procedimiento Penal. “Artículo 301.- Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizará su contenido para: (…) 3) Disponer el rechazo de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales y, en consecuencia, su archivo; (…). Artículo 304- El fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá rechazar la denuncia, la querella o las actuaciones policiales, cuando: (…) 2) No se haya podido individualizar al imputado; (…). Artículo [↑](#footnote-ref-5)